



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./97/2019

PROMOVENTE: MELCHOR ELEAZAR AVENDAÑO ÁLVAREZ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./97/2019**, promovido por **Melchor Eleazar Avendaño Álvarez**, ciudadano del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual *solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para poder participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac y no ser discriminado conforme a derecho, y*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de queja. El trece de agosto de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta y un minutos, **Melchor Eleazar Avendaño Álvarez**, presentó un escrito ante este Tribunal en el que *solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional para poder participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac y no ser discriminado conforme a derecho.*

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes indicado bajo el número C.A./97/2019, y el catorce siguiente se turnó a la Ponencia de

la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdos de veintidós y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, asimismo, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el desechamiento de plano del presente Cuaderno de Antecedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para*



ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el promovente pertenece a la comunidad de Santa María Tlaxiáctac, Cuicatlán, Oaxaca.

Asimismo, se colige que su petición radica en que *este órgano jurisdiccional intervenga para que el promovente pueda participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlaxiáctac y no ser discriminado conforme a derecho.*

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un

obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

De modo que, se precisa que **la parte actora solicita** que *este órgano jurisdiccional intervenga para que el promovente pueda participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac y no ser discriminado conforme a derecho.*

En ese contexto, se estima que tomando en cuenta lo que manifiesta el promovente y en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestre al menos indiciariamente, la existencia de algún acto con el que se configure la existencia de algún acto que lesione la esfera de derechos político-electorales del promovente, o que se pueda impugnar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios en cita, **lo procedente es desechar de plano** el cuaderno de antecedentes en estudio, al advertirse que aun cuando el promovente señala hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.



Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el medio de impugnación sea procedente, del escrito correspondiente **debe deducirse un agravio** al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que es de explorado derecho que, en Materia Electoral, las resoluciones que recaen a un medio de impugnación pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

El mencionado requisito debe entenderse desde un punto de vista formal como la mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo) que produzca **una afectación en la esfera de derechos del accionante**, luego, si no existe tal mención en el escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación, es dable concluir que **no se justifica la instauración del juicio**.

Máxime que del análisis del oficio **IEEPCO/DESNI/1861/2019** y el de sus respectivos anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que en **Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca**, la Asamblea Electiva se desarrolla entre los meses de septiembre y noviembre, lo cual permite advertir que a la fecha del dictado de la presente resolución, la Asamblea respectiva aún no tiene verificativo.

CUARTO. No obstante lo anterior, este Tribunal considera procedente remitir **copias certificadas del escrito que nos ocupa y sus anexos**, al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, así como al Consejo de Ancianos de dicha Comunidad, para que determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior toda vez que del análisis método de la elección remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que corresponde al Ayuntamiento en funciones y al Consejo de Ancianos realizar reuniones previas o preparatorias a la elección, la cuales tienen como fin, definir el método de elección, alcanzar acuerdos con las agencias y núcleos, **así como definir si las personas radicadas fuera de la comunidad tendrán derecho a votar.**

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Ley Adjetiva Electoral, mediante oficio, solicítese al **Síndico Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se constituya en el domicilio conocido del Consejo de Ancianos de la Comunidad en cita; y les notifique personalmente el contenido de la presente resolución.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha el presente Cuaderno de Antecedentes C.A./97/2019** y se ordena remitir **copia certificada del escrito que le dio origen, así como de sus anexos**, al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, y al Consejo de Ancianos, en términos de los **considerandos TERCERO y CUARTO** de este acuerdo.



Notifíquese por única ocasión de forma personal al promovente en el domicilio ubicado en **calle Independencia, número 115, barrio Independencia, Santa María Tlalixtac, Oaxaca**; mediante oficio al Ayuntamiento Santa María Tlalixtac y al Síndico Municipal; con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo

Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así **por mayoría de votos** lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el **voto en contra** del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE C.A/97/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la mayoría de mis pares en la resolución objeto del presente voto particular, ello, pues resulta incorrecto desechar el escrito de demanda, ya que al no cumplir con el principio de definitividad y estar en posibilidad de enviar el escrito y anexos al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, lo procesalmente correcto era determinar la improcedencia de la vía a fin de poder, de forma posterior, ordenar su reencauzamiento a la vía idónea.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el recurrente solicita que este órgano jurisdiccional intervenga para que el promovente pueda participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac, y no ser discriminado por haber radicado fuera de la comunidad.

De ahí que, en la resolución aprobada por mayoría se determinó desechar “el cuaderno de antecedentes C.A./97/2019 y se ordenó remitir copias certificadas del escrito que le dio origen, al igual que de sus anexos, al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Ciucatlán, y al concejo de ancianos para que determinen lo conducente”, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo cual a consideración del suscrito es incorrecto, ello, porque cuando se desecha un escrito de demanda, tal determinación tiene efectos plenos que impiden a la autoridad que la decreta realizar algún otro pronunciamiento relacionado con la temática planteada, por lo que no resulta viable que después de haber estimado el

desechamiento, se determine reencauzar escrito de demanda, a efecto de que el Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, y el Concejo de Ancianos determinen lo conducente.

De ahí que, lo correcto era determinar la improcedencia de la vía a fin de poder ordenar su reencauzamiento a la vía idónea. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales.

En ese sentido se entiende, que para la procedencia de un medio de impugnación presentado ante este Tribunal, resulta necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Así, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Empero, cuando se presenten controversias respecto de las cuales se advierta que hay una instancia previa que debe conocer y, en su caso, resolver; la falta de definitividad, no necesariamente implica su desecharse, ya que la demanda puede ser encauzada a la vía idónea a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los números 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A LA VÍA IDÓNEA"¹, y 01/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”².

Por tanto, al advertirse que la intención del recurrente es participar como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac, resulta procedente reencauzar el escrito y anexos que dio origen al cuaderno de antecedentes al Ayuntamiento del referido municipio y al Concejo de Ancianos (quienes fungen como órganos electorales comunitarios en la elección de concejales), pues dentro de sus facultades se encuentra realizar reuniones previas o preparatorias a la elección, las cuales tienen como fin, definir el método de elección, alcanzar acuerdos con la agencias y núcleos, así como definir si las personas que radican fuera de la comunidad tendrán derecho a votar. Lo cual se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlalixtac.

Por tanto, en la resolución de la cual me aparto, se debió declarar la improcedencia de la vía y posteriormente ordenar su reencauzamiento a la vía idónea.

Por lo antes expuesto, no coincido con lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, en la resolución en cuestión y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL.**

RWLV/Gcc/edd.

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>